



la edificación de Juegario et Albaladejo, en la de siete metros de fachada y veinte y una cañ treinta de fondo, la de Casimiro Dallert y Jarcia, y en la de quince metros de fachada por veinte y una cañ treinta de fondo, la de Juan Sanchez, en las tres alveas dan de veintete cañ trescientos, sin que queda dudarse de que no se mantengan a más de dos o de tres meses.

2.^o Que las espresadas edificaciones, no solo reducen el caudal de la rambla, sino que, por la parte en que se hallan, desvian el curso natural de las aguas, y las inclinan a las propiedades de la margen contraria, determinándose con esto un desajuste considerable.

1.^o Que las obras realizadas por Juegario et Albaladejo, Casimiro Dallert y Jarcia y Juan Sanchez, determinan una alteración contraria a la que hasta aqui ha residido siendo, la cual perjudica los intereses del público y a la vez los de los particulares, dueños de las fincas de la margen del frente.

2.^o Que el Ayuntamiento, una vez conocido de esas alteraciones, no puede consentirlas, por que perjudican los intereses del común de vecinos y además se priva la circulación de esas aguas por la abundancia de las aguas en su estorbo, cuya custodia y defensa le está encomendada por las Leyes.

3.^o Que administrativamente deben regirse las cosas al actual estado en que se hallaban antes de realizarse las obras de referencia, puesto que no han transcurrido más de dos o tres meses desde que estas tuvieron lugar.

Vistas los artículos 72 y 73 de la ley municipal y 1.^o, 3.^o y 22.^o de la de aguas vigentes.

El Ayuntamiento, por unanimidad, declarándose competente para conocer y resolver en el presente asunto, acuerda: Que se demuelan las edificaciones de Juegario et Albaladejo, Casimiro Dallert y Juan Sanchez, en la parte que baste a dejar expedito el cauce de la rambla de la Valleja, para que este quede con las dimensiones que siempre ha tenido y quedaran valeros a discurrir las aguas que por él discorran, con la libertad y desembarazo naturales, sin otras